

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 380

I. ANTECEDENTES:

SOLICITUD N°: 2022-4830

FECHA SOLICITUD: 03/06/2022

TIPO MARCA: PRODUCTO

MODALIDAD: DENOMINATIVA

CLASE: 05 INTERNACIONAL

SIGNO SOLICITADO: DECTOMEK-MAX

DISTINGUE: "COMPRENDE PRINCIPALMENTE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y OTRAS PREPARACIONES DE USO VETERINARIO."

SOLICITANTE: PHARMA BRAZ LABORATORIOS, C.A., INSCRITA ANTE EL REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO, BAJO EL N° 65, TOMO 119-A, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2006

REPRESENTANTE LEGAL: GENELSON DA SILVA, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° E-082025969, EN SU CARÁCTER DE SOCIO DE LA EMPRESA

ESTATUS: SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

SOLICITUD N°: 2022-4832

FECHA SOLICITUD: 03/06/2022

TIPO MARCA: PRODUCTO

MODALIDAD: DENOMINATIVA

CLASE: 05 INTERNACIONAL

SIGNO SOLICITADO: FLOXAN

DISTINGUE: "COMPRENDE PRINCIPALMENTE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y OTRAS PREPARACIONES DE USO VETERINARIO."

SOLICITANTE: PHARMA BRAZ LABORATORIOS, C.A., INSCRITA ANTE EL REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO, BAJO EL N° 65, TOMO 119-A, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2006

REPRESENTANTE LEGAL: GENELSON DA SILVA, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° E-082025969, EN SU CARÁCTER DE SOCIO DE LA EMPRESA

ESTATUS: SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

SOLICITUD N°: 2022-5229

FECHA SOLICITUD: 15/06/2022

TIPO MARCA: PRODUCTO

MODALIDAD: DENOMINATIVA

CLASE: 05 INTERNACIONAL

SIGNO SOLICITADO: POMAKILL

DISTINGUE: "COMPRENDE PRINCIPALMENTE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y OTRAS PREPARACIONES DE USO VETERINARIO."

SOLICITANTE: PHARMA BRAZ LABORATORIOS, C.A., INSCRITA ANTE EL REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO, BAJO EL N° 65, TOMO 119-A, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2006

REPRESENTANTE LEGAL: GENELSON DA SILVA, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° E-082025969, EN SU CARÁCTER DE SOCIO DE LA EMPRESA

ESTATUS: SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

SOLICITUD N°: 2022-5230
FECHA SOLICITUD: 15/06/2022
TIPO MARCA: PRODUCTO
MODALIDAD: DENOMINATIVA
CLASE: 05 INTERNACIONAL
SIGNO SOLICITADO: FLUMEKILLL
DISTINGUE: “*COMPRENDE PRINCIPALMENTE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y OTRAS PREPARACIONES DE USO VETERINARIO.*”
SOLICITANTE: PHARMA BRAZ LABORATORIOS, C.A., INSCRITA ANTE EL REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO, BAJO EL N° 65, TOMO 119-A, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2006
REPRESENTANTE LEGAL: GENELSON DA SILVA, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° E-082025969, EN SU CARÁCTER DE SOCIO DE LA EMPRESA
ESTATUS: SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA
PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

SOLICITUD N°: 2022-5231
FECHA SOLICITUD: 15/06/2022
TIPO MARCA: PRODUCTO
MODALIDAD: DENOMINATIVA
CLASE: 05 INTERNACIONAL
SIGNO SOLICITADO: SANAKUR
DISTINGUE: “*COMPRENDE PRINCIPALMENTE LOS PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y OTRAS PREPARACIONES DE USO VETERINARIO.*”
SOLICITANTE: PHARMA BRAZ LABORATORIOS, C.A., INSCRITA ANTE EL REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO, BAJO EL N° 65, TOMO 119-A, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2006
REPRESENTANTE LEGAL: GENELSON DA SILVA, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° E-082025969, EN SU CARÁCTER DE SOCIO DE LA EMPRESA
ESTATUS: SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA
PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

II. ÚNICO

En virtud de que los expedientes identificados *ut supra* mantienen íntima relación, este Despacho, en este mismo acto procede a la acumulación de los mismos, a los fines de evitar Decisiones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

Artículo 52: “Cuando el asunto sometido a la consideración de una oficina administrativa tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en dicha oficina, podrá el jefe de la dependencia, de oficio...ordenar la acumulación de ambos expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias”.

Visto: **DE OFICIO**, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 126, de fecha 31 de enero de 2024, publicado en la página: 94, del Tomo XIII, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 627, de fecha 19 de febrero de 2024, el cual conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de propiedad Industrial, se le declaró la **PRIORIDAD EXTINGUIDA**, a las solicitudes N° 2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231.

Esta Autoridad Administrativa, habiendo revisado con la debida rigurosidad toda la documentación que corre inserta en los respectivo expediente administrativos, así como también toda la información llevada en la Base de Datos del Sistema de Marcas, con relación a las solicitudes N° 2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231 se pronuncia en base a las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que la Resolución N° 126 identificada *ut supra*, ha causado serios perjuicios a la parte interesada, solicitante de las marcas inscritas bajo los números N°

2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231, ya que, como consecuencia de la emisión de dicho acto, se les ha declarado la extinción en la prioridad, sin embargo, los hechos que acontecen sobre la declaratoria que originó la extinción de la prioridad del caso en particular, son inexactos e incorrectos, veamos:

- 1) En el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial N° 618 de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante resolución administrativa N° 1053 de fecha 06 de septiembre de 2022, publicada en el Tomo VIII, páginas 73 y 81, se ordenó la devolución a las solicitudes: 2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231, correspondiente a las marcas: **DETOMEK-MAC, FLOXAN, POMAKILL, FLUMEKILL, SANAKUR**, respectivamente, por adolecer de requisitos de forma, y en cuyo acto administrativo se le exigía al solicitante lo siguiente: *“El Acta Constitutiva de la Sociedad posee más de 5 años de constituida, por lo tanto debe anexar original a efecto de cotejo (ad effectum vivendi) y una copia simple del Acta de Última Asamblea de la Sociedad, a los efectos de corroborar su vigencia y la facultad de representación del firmante”*, otorgándole un plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a la ley, contados a partir de la fecha de vigencia del boletín, so pena de la declaración la Prioridad extinguida.
- 2) En fecha 01 de noviembre de 2022 en tiempo hábil el solicitante da respuesta al oficio de devolución y solicita la prórroga legal por cuanto el acta de asamblea se encuentra en trámite ante el registro mercantil respectivo.
- 3) En fecha 02 de mayo de mayo del 2023, el solicitante consigna el acta de última asamblea, y solicita en consecuencia la agilización del trámite administrativo correspondiente, en cual fue ratificado, mediante otro escrito introducido en fecha.
- 4) Posteriormente fue acordada la prórroga legal en Boletín Oficial de la Propiedad Industrial N° 623 de fecha 25 de agosto de 2023, mediante resolución administrativa N° 215 de fecha 07 de junio de 2023, publicada en el Tomo XXV, página 37 de las solicitudes **2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231**, correspondiente a las marcas: **DETOMEK-MAC, FLOXAN, POMAKILL, FLUMEKILL, SANAKUR**, respectivamente.

Ahora bien, consta a los folios de los respectivos expedientes administrativos objeto de la presente decisión, asimismo en las cronologías que la base de datos de Marcas de este Organismo lleva con relación a los mismos, sendos escritos mediante el cual se había consignado el requerimiento principal del oficio de devolución cual era el Acta de última Asamblea, por quien tenía autoridad para ello, quien es el Ciudadano GENILSON DA SILVA, titular de la cédula de identidad N° 82.052.969, en su carácter de Presidente de la empresa solicitante PHARMA BRAZ LABORATORIOS, C.A., plenamente facultado como se evidencia en el documento constitutivo de la empresa, de tal manera, la administración cometió un error **al conceder una prórroga legal** para consignar un recaudo, sin percatarse que el mismo ya había sido consignado, y por tanto subsanado el defecto de forma, esto trajo como consecuencia **la declaración írrita de otro acto administrativo, cual es la declaración de la Prioridad extinguida**, contenida en la resolución 126 *in comento*, que fue publica en el Boletín N° 627, por cuanto la parte interesada, asumió de buena fe que había cumplido cabalmente los requerimientos administrativos, por lo que la parte formalmente satisfizo subsanó los requisitos requeridos en la oportunidad de las devoluciones de forma, y sin embargo, la administración la somete a otro lapso innecesariamente, que originó que el solicitante volviera a presentar nuevamente el recaudo solicitado, pero esta vez fuera del lapso de los dos meses acordados, es decir, se le endosó a la parte el retardo de la administración en otorgarle la prórroga legal y además de hacerlo sin verificar que el recaudo solicitado se encontraba consignado dentro del expediente, **así la extinción de prioridad** de las solicitudes **2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231**, correspondiente a las marcas: **DETOMEK-MAC, FLOXAN, POMAKILL, FLUMEKILL, SANAKUR**, respectivamente operó muy a pesar de que la parte interesada, había cumplido con todos los extremos de forma exigidos en los oficios de devolución notificados en el Boletín N° 618; en este sentido, siendo que la Administración cometió un error, a través de la Resolución in comento, se materializa el vicio respecto de la de todas estas solicitudes, que afecta el elemento causa, desvirtuando el hilo conductual de las mismas, por causa no imputable al administrado, colocando a la parte interesada en un flagrante menoscabo a sus intereses con esta errónea decisión, por cuanto la institución debió revisar y validar que el recaudo

solicitado se encontraba consignado en el expediente administrativo antes de acordar la prórroga, que originó la prioridad extinguida.

Es evidente que el error en el cual incurrió la Administración al dictar las extinciones de prioridad de las solicitudes **2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231**, correspondiente a las marcas: **DETOMEK-MAC, FLOXAN, POMAKILL, FLUMEKILL, SANAKUR**, respectivamente, a través de la Resolución N° 126, de tal manera, que respecto a estas solicitudes debe procederse a anular de oficio los actos administrativos viciados que han originado la declaratoria de la prioridad extinguida.

En este contexto cierto, como la Administración es soberana para anular sus propios actos en cualquier momento, esto no es más que la concreción en el terreno fáctico del principio de la Autotutela Administrativa, potestad que tiene la Administración Pública de volver sobre sus pasos y declarar la nulidad de un acto administrativo emanado de ella, por razones de ilegalidad o conveniencia, a los fines de evitar una posible sentencia de nulidad por vía jurisdiccional, en este sentido la Doctrina administrativa ha asentado reiteradamente que: *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de la autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Larez Martínez Eloy: Manual de Derecho Administrativo, 8º edición, Caracas 1990).

La doctrina ha seguido siendo puntualizada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así en 2000, al referirse al tema de la autotutela, expresó con mayor amplitud, que: *“(...) Dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa”*.

En tal sentido, vemos como la doctrina y la jurisprudencia del más alto tribunal son contestes, que un acto viciado de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser objeto de revisión y de nulidad, dada la gravedad de este tipo de vicios y los principios contra los que se atenta, siendo que ninguna actuación de la Administración, basada en un acto contentivo de nulidad absoluta, pueda considerarse que ha producido, creado o declarado de manera legítima derechos o interés subjetivos y no puede ser este acto convalidado de manera alguna.

Asimismo, encontramos que todo acto emanado de la Administración Pública que infrinja supuestos legales o altere la seguridad jurídica de sus administrados, el mismo órgano tiene la potestad de revocar o reconocer su nulidad en todo momento, sea de oficio o a petición de parte. Tal potestad se contempla constitucionalmente, en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se encuentra contenido y desarrollado en los artículos 81 al 84 en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así tenemos: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Artículo 25: “*Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo ... (Omissis)*” (Subrayado nuestro).

El artículo *in comento*, indica con precisión que los actos administrativos que menoscaben o violen algún derecho son nulos, por lo que los órganos de la Administración Pública están en la obligación de actuar conforme a lo estipulado y consagrado en las normas constitucionales y legales. Caso contrario, están en el deber de restituir la legalidad y los derechos infringidos, debiendo rectificar su actuación ilegítima y ajustarla a derecho

Esta potestad desarrollada en los párrafos precedentes, se encuentra regulada, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que establece: *“La administración podrá en cualquier momento de oficio...reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”*, por tanto, los actos administrativos afectados por un vicio de nulidad absoluta, son objeto de revocación en todo momento, incluso cuando sean creadores de derechos o intereses, dado que es imposible la existencia de validez de este

derecho o interés, derivada de un acto administrativo viciado de nulidad absoluta, y comprobado que con su actuación la Administración se ha colocado frente a un acto claramente incurso en una de las causales de nulidad absoluta, que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a través del siguiente basamento legal: Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: “*Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos: 1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma...legal*”; procedemos a anular de oficio los siguientes actos:

- 1) La Resolución administrativa N° 215 de fecha 07 de junio de 2023, publicada en el Boletín Oficial de la propiedad Industrial N° 623 de fecha 25 de agosto de 2023, Tomo XXV, página 37, respecto únicamente de las solicitudes **2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231**, correspondiente a las marcas: **DETOMEK-MAC, FLOXAN, POMAKILL, FLUMEKILL, SANAKUR**, respectivamente, la cual les acordó una **Prórroga Legal**, de (2) dos meses de acuerdo al artículo 75 segundo aparte, de la Ley de Propiedad Industrial.
- 2) Resolución N° 126, de fecha 31 de enero de 2024, publicado en la página: 94, del Tomo XIII, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 627, de fecha 19 de febrero de 2024, que declaro la prioridad extinguida de las solicitudes **2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231**, correspondiente a las marcas: **DETOMEK-MAC, FLOXAN, POMAKILL, FLUMEKILL, SANAKUR**, respectivamente, y sólo y únicamente respecto de ellas, mediante este acto administrativo, ya que siempre será propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de propiedad industrial, más aún cuando la resolución del caso, en estos momentos le devuelve sus derechos al particular, y que no podría acto alguno equívocamente dejar sin efecto las incidencias del procedimiento que cursa con relación a todas estas solicitudes. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Asimismo, este Despacho ordena con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con apego en los principios de celeridad administrativa y economía previstos en el artículo 30 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este mismo acto, que inmediatamente luego de la publicación de la presente resolución en el Boletín, se proceda a **Reponer el procedimiento** al estado en donde se ejecuten los correctivos pertinentes, tendente a la validación a nivel interno y en la cronología que la base de datos de marcas, lleva con relación a la presente solicitud, del escrito de contestación a la devolución (escrito de reingreso), en cumplimiento del mandato a que se contrae el artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial, dándole continuidad en consecuencia al procedimiento administrativo establecido en la ley de Propiedad Industrial, cual es la correspondiente **Publicación en Prensa de las solicitudes 2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231**, correspondiente a las marcas: **DETOMEK-MAC, FLOXAN, POMAKILL, FLUMEKILL, SANAKUR**, respectivamente, todas en la clase 05 internacional y que distinguen: “*comprende principalmente los productos farmacéuticos y otras preparaciones de uso veterinario*”. **Y ASÍ SE DECIDE.**

IV. DECISIÓN:

En virtud de las recientes consideraciones este Despacho Resuelve:

- 1) Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 1) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **RECONOCER DE OFICIO LA NULIDAD ABSOLUTA**, de los actos administrativos emanados de este Despacho, y anula las Resoluciones administrativas:
 - A) La Resolución administrativa N° 215 de fecha 07 de junio de 2023, publicada en el Boletín Oficial de la propiedad Industrial N° 623 de fecha 25 de agosto

de 2023, Tomo XXV, página 37, solo en lo que respecta a **las solicitudes 2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231**, correspondiente a las marcas: **DETOMEK-MAC, FLOXAN, POMAKILL, FLUMEKILL, SANAKUR** de fecha 21 de Septiembre de 2021, que acordó **la Prórroga Legal**, de (2) dos meses de acuerdo al artículo 75 segundo aparte, de la Ley de Propiedad Industrial

- B) La Resolución N° 126, de fecha 31 de enero de 2024, publicado en la página: 94, del Tomo XIII, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 627, de fecha 19 de febrero de 2024, que declaro la prioridad extinguida de las solicitudes **2022-4830, 2022-4832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231**, correspondiente a las marcas: **DETOMEK-MAC, FLOXAN, POMAKILL, FLUMEKILL, SANAKUR**, respectivamente, que le declaró la Prioridad Extinguida.

2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de las solicitudes antes indicadas al estado de su debida publicación en el Periódico Digital del Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, a fin de que se continúe el procedimiento administrativo correspondiente.

Publíquese,



Hendrick José Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023, de fecha 07/09/2023
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HJPC/AAAT

*Nulidad de Actos y
Orden de Publicación en Prensa
Expedientes N° 2022-4830, 2022-7832, 2022-5229, 2022-5230, 2022-5231
Dirección de Marcas.*